



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00182 00**

Demandante: JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, este despacho judicial condenó en costas a la parte demandada¹, fijándose las agencias en derecho por valor de SETESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$790.26200) y como condena en costas impuestas en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre se fijó agencias en derecho mediante auto de fecha 15 de julio de 2015 la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$158.05200), procediéndose a realizar por la Secretaría la liquidación de costas arrojando la suma de UN MILLON TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.003.81400)², el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas y de la solicitud de copias auténticas que obra folio 466 del expediente.

En cuanto a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

¹folio 404-412

² Folio 465

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Se observa además la solicitud de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia³ elevada por el apoderado del demandante, a lo cual es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios

³ Folio 466 cuaderno #3 del expediente

técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto a solicitud de copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencias proferida por este Despacho, se hace necesario precisar que si bien el Código de Procedimiento Civil disponía que solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo, el artículo 114 del Código General de Proceso, en relación a las copias de actuaciones judiciales establece que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, así las cosas se accederá a la solicitud de expedición de copias auténticas conforme lo regula la citada norma.

Atendiendo a la norma transcrita, el Juzgado accederá a la petición presentada y por la Secretaría del Despacho se procederá expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado a folio 467 del expediente se observa el memorial por el cual el apoderado de la entidad demandada renuncia al poder a él conferido y anexa copia simple del Acta de Seguimiento Cumplimiento del otro sí No. 1 "Aceptación de Oferta o Contrato No. 384 de 2014.

Respecto a la renuncia del poder presentado por el apoderado de la demandante, esta no será aceptada por las siguientes razones.

Conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"...la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*

En el presente asunto, es preciso indicar que con el escrito de renuncia no se acompaña la comunicación enviada a la poderdante, además que la mencionada Acta de Seguimiento que se aporta no tiene la firma de funcionario alguno de la demandada COLPENSIONES, por lo que la renuncia no reúne los requisitos señalados en la referida norma y que motivará su no aceptación.

En consecuencia, estando el Juez conforme con la liquidación efectuada por la secretaria, se **DISPONE**:

1°.- Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso por la suma de **UN MILLON TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.003.814)⁴.**

2°.- Por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a expedir a costa de la parte demandante copia auténtica del fallo de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2014 y del fallo de segunda instancia de fecha 23 de abril de 2015, con la respectiva constancia de ejecutoria.

3°.- **No aceptar la renuncia del poder** presentada por el doctor Carlos Moisés Alvarado Maury, como apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

4°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

⁴ Folio 465.